



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4378

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1463/2008

Boletín Oficial: 08/01/2009 - Nú: 4688

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**TITULO I
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

Artículo 1°.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2009, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 2°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

CLASE A. Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

- 1) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual.
- 3) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
- 4) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

CLASE B: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y las posiciones anteriores se encuentren regularizadas.

- 1) Del quince por ciento (15%) en el caso de actividades descriptas en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
- 3) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 4) Del treinta y cinco por ciento (35%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 3°.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecidos por el artículo 111 de la ley I n° 2686, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 5°.- En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables del impuesto perderán la bonificación del artículo 2° a partir del anticipo corriente inmediato posterior a la fecha de la caducidad.

Artículo 6°.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el artículo 1° de la presente ley.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Artículo 7°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2009 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), la siguiente bonificación:

CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

Podrán acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior, aquellos vehículos del Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros) cuyos propietarios desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, sobre las obligaciones fiscales corrientes que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada; a su vez los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CLASE B: El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

Artículo 8°.- Será condición para acceder a la bonificación del artículo 7° que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

**TITULO II
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES
CAPITULO I**

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

Artículo 9°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2009 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

CLASE A:

1) Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para vehículos 0 km, nuevas parcelas y aquellos vehículos y/o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento, y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

A partir de la segunda cuota del ejercicio 2009, los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, para tener derecho a la bonificación que se establece, deberán tener paga/s antes del primer vencimiento la/s cuotas anterior/es a la que se pretende bonificar.

2) Del cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

CLASE B:

- 1) Del veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.
- 2) Del treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

Artículo 10.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2009.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

CAPITULO II

**INCENTIVO POR INVERSIONES
BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 11.- Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con sede en la provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).

Artículo 12.- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozarán de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento (15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

Artículo 13.- Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

- a) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho organismo establezca.
- b) Que la inversión supere la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) en activos fijos o el monto que establezca la Ley Impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 14.- Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación, ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Título I Capítulo I o en el Título II Capítulo II de la presente ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 16.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1°/2009.

Artículo 17.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 10 del Título II Capítulo I y en el Título II Capítulo II de la presente ley.

Artículo 18.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

Artículo 19.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.